

Ram 4F

OF. EJEC. CIVIL M. PAL. Oficios

67432 11-MAR-'20 15:56

2129-215-008

RECURSO

SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
JUZGADO DE ORIGEN: JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 110014003042-20160093500
DE: CAMINOS DE ARRAYANES MANZANA 17
Vs. ARMANDO VALENCIA CAICEDO.
ASUNTO: SOLICITAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE AUTO Y
EN SUBSIDIO RECURSO DE REPOSICIÓN.

Señor Juez:

MARÍA DORYS HERNANDEZ DE VALENCIA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la CC. No. 27.371.022 de Olaya Herrera, Nar. Y T.P. No. 47.265, del C.S.J., por el representante escrito, y dentro del término legal de ejecutoria de la providencia de fecha marzo 6 del año 2020, por medio de la cual el despacho da por terminado el proceso de la referencia, me permito solicitar respetuosamente que con fundamento a lo consagrado en el Art. 318 inciso quinto, del C.G.P., dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, solicito que se aclare, complemente y/o corrija, la fecha en la que se da por terminado el proceso, por pago total de la obligación, toda vez que aparece en la misma providencia DICIEMBRE DE 2018, Y no al año 2019, como debe corresponder teniendo en cuenta lo liquidado y pagado respecto de la obligación demandada, y en subsidio, si esta solicitud no se resuelve favorablemente en concordancia con las peticiones y recursos interpuestos en los términos legales por la parte demandada, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia citada, para que se resuelva la fecha de corte de la obligación, acorde con las sumas pagadas; la liquidación correcta de la obligación a fecha de Septiembre de 2019, fecha en la cual se pagó la totalidad de la obligación, se presentó la liquidación del crédito, acorde con la cuenta de cobro que el conjunto demandante entregó a mi procurado, la cual concordaba con lo adeudado, liquidado y pagado y se anexó con la liquidación presentada y demás soportes de pago de dicha obligación, las cuales obran en el expediente, arimados previa a la diligencia de remate de bienes embargados, documentos todos que se presentaron a su despacho, y que por actuaciones de la parte demandante no se resolvieron en su oportunidad conforme a la Ley.

FUNDAMENTOS DE LA ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN SOLICITADA Y EN SUBSIDIO, DE LA REPOSICIÓN.

PRIMERO: La parte demandada, a través de la suscrita, presentó en Septiembre de 2019, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y se presentó la liquidación del crédito, la cual coincidía, con la liquidación que en el Conjunto le habían entregado a mi apoderado, ya que él estuvo con la administradora y con miembros del consejo de administración, reunidos para solicitarles un pago por cuotas de la obligación hasta ese momento, para entre otros, evitar el remate que se había programado por el Despacho del bien embargado.

SEGUNDO: En esa oportunidad teniendo en cuenta el arreglo al que llegaron, el demandado pocos días después de la reunión realizó a la demandada un abono de \$10.000.000 (diez millones) de pesos, cuyo recibo adjunté, y la suma restante la pagaría en cuotas mensuales.

TERCERO: Una vez realizado el primer pago, la abogada de la actora y la administradora del conjunto, le enviaron una cuenta de cobro, y además en ella le estaban exigiendo el pago de sumas que no correspondían a la obligación por concepto de honorarios de la abogada, lo cual no estaba incluido en el arreglo. **TÉNGASE PRESENTE, ADEMÁS, QUE YA LA ABOGADA INICIALMENTE LE HABÍA EXIGIDO UN DINERO POR HONORARIOS,** suma que fue pagada y cuya información obra en el expediente en las primeras liquidaciones.

CUARTO: Por lo anterior, mi representado se vio obligado a buscar el dinero por otro lado y se pagó la totalidad de la obligación y se solicitó la terminación del proceso, presentando la liquidación correspondiente, la cual estaba acorde con la cuenta de cobro que inicialmente le entregó el conjunto sobre la totalidad de la obligación, la cual se liquidó a septiembre de 2019, fecha en la que se realizó el pago total y se adjuntaron los anexos de pagos correspondientes y la cuenta de cobro dada por la administración del conjunto.

Quinto
SEXTO: Reitero, que Se pagó en Septiembre de 2019, la totalidad de la obligación: hasta cubrir el valor de la obligación vencida y liquidada, entregando una consignación entregada al conjunto por valor, \$10.000.000., el 12 de Septiembre de 2019, más la consignación por depósito judicial directamente al Juzgado, por valor de \$33.020.000 y se radicaran: La solicitud de terminación de proceso y con su respectiva liquidación del crédito a la fecha de las obligaciones exigibles, el 18 de Septiembre de 2019, como manda la Ley, e igualmente se anexaron los recibos de pago

correspondientes y la cuenta de cobro entregada al demandado por la administración del conjunto demandante, la cual coincidía con la liquidación de la obligación que por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, más sus intereses correspondientes, entregada por la actora a mi poderdante, a Agosto de 2019.

~~SEPTIMO~~ ^{sexto -} Posteriormente, la parte demandada, pagó la administración correspondiente al mes de Septiembre de 2019, cuyo recibo también se anexó con el recurso de reposición interpuesto, cuando después de haber decretado a petición de la abogada de la demandante la terminación de este proceso por pago total de la obligación, la abogada de la parte demandante volvió a solicitar la continuación del proceso, porque según ella la deuda era mayor, pero el Despacho no dio tramite alguno a mi petición, y sólo resolvió todo lo que la abogada de la demandante solicitó en esas oportunidades, tanto para terminar el proceso, como para reanudarlo.

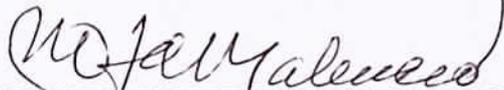
SÉPTIMO. Ante la anterior determinación del despacho, interpose recurso de reposición, para que se diera cumplimiento al debido proceso, toda vez que mi solicitud de terminación del proceso no fue resuelta, ni se actuó conforme a la ley, frente a las reglas de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

OCTAVO. En este momento que el Despacho estaba en el trámite para resolver mi recurso de reposición, nuevamente y sin pronunciarse sobre el mismo, la abogada pide la terminación del proceso; el Despacho no lo resuelve porque la abogada de la parte actora, una vez más solicita la terminación del proceso, pero lo hacen presentando una liquidación de la obligación, no en los términos solicitados por el despacho a la parte demandante, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, ni teniendo en cuenta la liquidación presentada, ni la aportada con los anexos del recurso, la cual había sido entregada a mi mandante la parte actora, sino una liquidación y una terminación por pagos a Diciembre del 2018, cuando los pagos se realizaron hasta Septiembre de 2019, ya que después del pago total de la obligación realizado por el demandado, hasta Agosto de 2019, con memorial radicado Agosto pero luego se pagó directamente un mes, que corresponde a Septiembre de 2019. Pues cuando se pidió la terminación del proceso acorde con las liquidaciones presentadas con la solicitud de terminación, el demandado entendiendo como normalizada su deuda, pagó un mes más de administración directamente en la cuenta donde se pagan las administraciones para el conjunto demandante, y cuyo recibo yo adjunté en los anexos del recurso interpuesto, el cual

hasta la fecha no ha sido resuelto; esperando que todo no se esté realizando por la parte actora de manera desleal, ya que la exigencia del juzgado, previo al resolver el recurso de reposición, fue oficiar a la representante del Conjunto, sobre la entrega de la liquidación del crédito a Agosto de 2019 o Septiembre de 2019, para resolver el recurso de reposición interpuesto, confío en que se haga claridad sobre hasta qué año se da por pagada la obligación, la cual debe corresponder al año 2019 y nó al año 2018, como señala su providencia, para la cual solicito la aclaración debida.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente, que se hagan las aclaraciones correspondientes, ya que mi poderdante, según lo que en la presente providencia, cuya aclaración solito, nunca va a poder pagar la obligación, que según el texto de liquidaciones y providencias, le están cobrando de manera desleal, ya que sus sumas y fechas no corresponden, a lo pagado, pues le están corriendo la deuda en tiempos casi de otro año.

Atentamente,



MARÍA DORYS HERNANDEZ DE VALENCIA
CC. No. 27.371.022 de Olaya Herrera, Nar.
T.P. No. 47.265, del C.S.J., con



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 AGO 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
cdh el cual corre a cargo del 06 AGO 2020
vence el 11 AGO 2020

Secretaria.

[Handwritten signature]

SIGUIENTE

- **LIQUIDACIÓN**

-

Señor:
JUEZ 8 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO PRENDARIO PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO contra LUIS BERNARDO PATIÑO BARRERO.
(JUZGADO DE ORIGEN 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ).
#2016-502

OF. EJEC. CIVIL MPAL.
83159 12-MAR-'20 16:10

2473-143-8
AIR-3F15-titulos

ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO, apoderada de la parte actora, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a Usted manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 06 de marzo de 2020 notificado por estado de 09 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual se repuso para revocar en su integridad la providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, para en su lugar mantener la providencia de fecha 18 de septiembre de 2019 mediante la cual se ordenó la entrega al rematante de los dineros reservados por concepto de pago de parqueadero y pago de impuestos; a fin de la que la misma sea **REVOCADA** y proceda a dejar incólume el auto del 26 de noviembre de 2019, con fundamento en lo siguiente:

Acuso inconformidad con la providencia en cuestión, en atención a que resulta improcedente el mecanismo de impugnación utilizado por el apoderado del rematante JESÚS SALVADOR RAMOS LÓPEZ, toda vez que como lo contempla el parágrafo 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos". (negrilla y subrayado fuera del texto original), de la disposición legal transcrita se desprende como norma general, que nuestro ordenamiento legal de carácter procesal ha determinado de manera clara e inequívoca, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. No obstante, la regla en referencia tiene algunas excepciones que necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para los eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía.

Las excepciones referidas anteriormente se configuran, en los siguientes casos: **i)** cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; **ii)** cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente; **iii)** también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, en este evento será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad y, que por lo tanto no habían podido ser, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna, situación que no ocurrió en la ejecución que ahora nos ocupa por cuánto, si bien, la providencia de fecha 26 de noviembre de 2019 repuso para aclarar el auto del 18 de septiembre de 2019, vale la pena resaltar que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de conocimiento a saber puede: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

Así pues, en cualquiera de las hipótesis posibles, supone lógicamente la adopción, de una decisión opuesta o contraria a la inicial, tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma de redacción, necesariamente resultan distintas, lo cierto es que tanto la decisión de noviembre 26 de 2019 como la de marzo 06 del año en curso devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la actora el día 24 de septiembre de 2019 contra el auto de fecha 18 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual se ordenó entregar al rematante la suma de \$18.444.175 por concepto de pago de parqueadero.

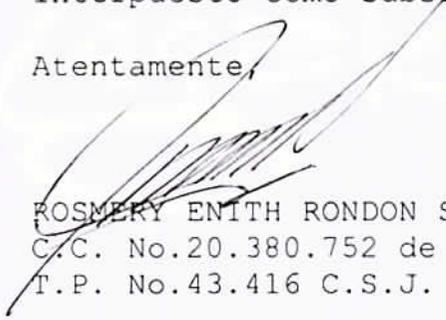
Claro es que la providencia ahora impugnada, al resolver el recurso que en su momento le correspondía, DECIDIO **REPONER** con el fin de poder allegar al expediente claridad respecto del valor real de los costos relacionados con parqueadero con ajuste a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura; al igual que los motivos de modo, tiempo y lugar en que el vehículo rematado fue

trasladado sin previa autorización y debido a tales circunstancias, también decidió NO ACCEDER AL RECURSO DE APELACION impetrado en subsidio por la suscrita apoderada.

En efecto, téngase en cuenta que en contra de la providencia impugnada, repuesta en su momento y que ahora se revive, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la suscrita apoderada; al haber sido repuesto el auto de 18 de septiembre de 2019, no se accedió al recurso de apelación; no obstante al dejar ahora incólume este auto de septiembre 18 de 2019 mediante una nueva decisión, se esta vulnerando el derecho del recurrente inicial de acceder al recurso de apelación interpuesto como subsidiario en memorial de fecha 24 de septiembre de 2019.

Así las cosas, la decisión adoptada es arbitraria y completamente contraria a derecho, motivo por el cual de manera muy respetuosa le solicito REVOCAR la providencia en cuestión, fechada 06 de marzo de 2020 y en caso de no considerarlo así, conceder el recurso de APELACION aquí interpuesto como subsidiario.

Atentamente,



ROSMERY ENITH RONDON SOTO
C.C. No.20.380.752 de Cachipay
T.P. No.43.416 C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 AGO 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del
C.G.P. el cual corre a partir del 06 AGO 2020
vence el 11 AGO 2020

Secretaria.

0

SIGUIENTE

- **LIQUIDACIÓN**

-

JUAN CARLOS ROZO PARADA
Asuntos civiles, comerciales y de familia

terminos-F2 28-199
76214 26-FEB-20 11:19
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
1963-68 (08)

Señor
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION BOGOTA
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO 2018-697 49 0 → 49
DTE: GILBERTO GOMEZ SIERRA
VRS: FRANCISCO GONZALEZ FORERO

Firmas
Despacho

Como interesado en el proceso de la referencia me permito formular los reparos a la sentencia proferida por el AD QUO sobre los que versara la APELACION.

1. FALTA DE ANALISIS DE TODAS LA PRUEBAS RECAUDADAS EN EL PROCESO.

Lo anterior se fundamenta en que la Juez omitió, analizar todas las pruebas en conjunto tal y como lo ordena la ley, nótese que ni siquiera se pronunció respecto del documento visto a folios 74 y 75, en el cual para el mes de abril de 2016 el demandante a puño y letra ofrecía la suma de (\$30) millones de pesos como pago total de la deuda con el señor Gonzalo Díaz. En el folio N° 175 también aparece una propuesta de pago por los mismo 30 millones de pesos que el demandado ofreció para el pago de la deuda con el señor Gonzalo Díaz.

Dentro de los interrogatorios que le formulo el Juzgado y la parte demandante, el demandado reconoció que si había recibido los (\$20) millones de pesos para el desarrollo del contrato que denominaron ganadero y esto fue en el mes de junio de 2009. Igualmente este manifestó sin ofrecer ninguna prueba que le había devuelto el dinero al señor Gonzalo Díaz, quien en el contrato figuraba como el inversionista. También reconoció en su testimonio que se habían realizado varias ventas de ganado y que le había entregado al señor Gonzalo Díaz, lo correspondiente a sus utilidades, no obstante no acredito ninguna prueba al respecto. También reconoció en el testimonio que había firmado el acuerdo de pago base de la ejecución, que lo había firmado por error, ante la presión que tenía para hacer escrituras respecto de un apartamento que supuestamente vendió pero de esto no obra ninguna prueba.

2. Estamos de acuerdo que el demandado en sus defensas, no aporó elementos convincentes y tendientes a cuestionar el acuerdo de pago base de la ejecución, de ahí que el juzgado, no acogió las excepciones además porque estaban edificadas bajo los mismos hechos.

3. Al no haber defensa por parte del demandado que prosperara, la titular del despacho decidió declarar de oficio la excepción Parcial de cobro de lo no debido, fundada en las mismas declaraciones del demandante, quien desde un comienzo afirmó que el valor de los (\$46) millones de pesos por los cuales, se firmó ese documento, comprendían el valor del cheque y un saldo de (\$14.617.729) millones de pesos, más los rendimientos de este capital, durante aproximadamente 8 años. Que no se pretenda entonces, que 8 años después el demandado pretenda devolver los mismo (\$20) millones de pesos, como si el dinero no generar rendimientos. Por autoridad de la ley mercantil en tratándose de comerciantes en los negocios mercantiles se deben cancelar réditos de un capital.

4. Y es que cuando se firmó el documento base de la acción, el demandado se encontraba en sus cinco sentidos, no mostraba ningún tipo de malestar ni afección que le restara sus capacidades mentales, por el contrario cuando se firmó los documento vistos a folios 174-175 reconoció en cierta medida los rendimientos que tenían los 20 millones de pesos que el señor Gonzalo Díaz, le entregó en el desarrollo del contrato. En el contrato de Inversión que dio origen al título base de la acción, se pactó el 40% de utilidad y el 100% del capital para el inversionista y el 60% para el ganadero, no obstante y con base en el interrogatorio del demandado, este manifestó que existieron varias ventas de ganado y que le había entregado el dinero, pero no se mostró ninguna prueba.

En fin, la excepción de cobro de lo no debido, declarada por la juez en la sentencia, no goza de ningún asidero jurídico, ya que de todas las pruebas recaudadas se concluye que no existió tal error en el consentimiento del demandado en la suscripción del documento denominado acuerdo de pago, pues desde el mes de abril de 2016 ya venía haciendo ofrecimientos del pago

JUAN CARLOS ROZO PARADA

Asuntos civiles, comerciales y de familia

de la deuda, situación que solo se plasmó en agosto 24 de 2017, cuando se llegó a un acuerdo de (\$46) millones de pesos.

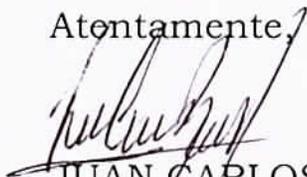
Se sorprendió el titular del despacho y no faltó el alaraco, del apoderado del demandado, en la manifestación que el demandante hizo en el interrogatorio, que respecto del valor de los (\$46) Millones de pesos debía cancelar impuestos al estado; pareciera pues que el apoderado del demandado, nunca ha cancelado impuestos en el ejercicio de su profesión, pues señor Juez, efectivamente en los (\$46) millones de pesos, en el caso hipotético de haber recibido dicho dinero el suscrito tenía o tiene que cancelar los respectivos impuestos de los rendimientos de un capital.

En consecuencia los precarios argumentos expuestos por la titular del Juzgado, además de no consultar todas las pruebas recaudadas, no tiene ningún asidero jurídico.

Por ultimo debo advertir señor Juez que este proceso ya se había dictado por el Juez de conocimiento una sentencia de seguir adelante la ejecución, la que fue anulada por la Juez octava de ejecución de sentencias, ante la presencia de un incidente de nulidad, fallado en ausencia de las pruebas de notificación y en abierta contradicción al principio de la confianza legítima.

Del señor Juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS ROZO PARADA

C.C.79.386.260 de Bogotá

T.P 55.725 de Bogotá

26099



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART 110 C. G. P.

En fe de fe 06 AGO 2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 376
06 AGO 2020
 vence el 11 AGO 2020

[Handwritten signature]

La Secretaria.

Oficina de Ejecución Civil
 No. _____

 28 FEB 2020

191

Abogado
 NATALIA
 CHINCHILLA
 cecibloch:
 F... 3...
 U... terminos
 RADICADO
 1815-7-8

Señor:
JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D. C. (Antes
Juz 49 Civil Municipal de Bogotá)
 E. S. D.

0949
 Despacho

Referencia: Proceso: EJECUTIVO	OF. EJEC. CIVIL MPAL.
Demandante: GILBERTO GOMEZ SIERRA	
Demandado: FRANCISCO GONZALEZ	79670 27-FEB-20 8:58
Radicación: 2018-697	
Asunto: Indicación de reparos objeto de alzada	

CARLOS ARTURO CASTRO ARGUELLO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.217.008 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 154.652 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado **FRANCISCO GONZALEZ** por medio del presente escrito estando dentro del término procesal de que trata el artículo 322 numeral tercero del Código General del Proceso, me permito indicar los reparos que serán materia de la sustentación del recurso de apelación parcial en contra de la sentencia proferida en esta instancia en la audiencia de fecha 24 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

REPAROS QUE SERÁN OBJETO DEL RECURSO DE ALZADA

1. Indica la falladora que las excepciones de mérito no tuvieron vocación de prosperidad, como quiera que mi poderdante indicó que el endosante del contrato materia de ejecución invirtió la suma de 20 Millones de Pesos y que mi cliente no acreditó el pago de dicha suma de dinero.

Se sustentará ante el despacho de segunda instancia que mi prohijado si bien es cierto indicó que el señor Díaz Hoyos realizó una inversión de 20 Millones de Pesos en el contrato ganadero, mi cliente nunca confesó deber dicha suma de dinero; así se puede observar tanto en el interrogatorio de parte absuelto

por mi prohijado en la audiencia del 24 de febrero de los corrientes, y en igual sentido se pronunció en audiencia de prueba anticipada llevada a cabo el día 29 de agosto de 2019, proceso No. 2018-407 del Juzgado 41 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, material probatorio que ni siquiera hizo alusión, por ende se evidencia que ni siquiera examinó las pruebas aportadas por el suscrito apoderado y que sustenta la prosperidad de las excepciones de fondo invocadas por la defensa.

2. La falladora no realizó un estudio consiente, completo y conjunto de la totalidad del material probatorio allegado al plenario, especialmente el aportado por la defensa, no realizó el estudio del material probatorio de la prueba anticipada aportada adelantada por el propio demandante en contra de mi poderdante, los interrogatorios absueltos por mi cliente donde fue enfático que lo único que le adeudaba al endosante era los dineros inmersos en el cheque No. 648978; realizó una indebida y desafortunada interpretación a lo manifestado por mi mandante en cuanto a una inversión por parte del endosante inicial por valor de 20 millones de pesos, confundiéndolo con una obligación adquirida por mi mandante de pagar 20 Millones de Pesos.
3. La falladora reconoce que dentro de la obligación que nos ocupa se estaba cobrando rubros ilegales como intereses capitalizados, iva y honorarios de abogado, pero declaró no probada las excepción de ANATOCISMO, COMISIÓN DEL PRESUNTO PUNIBLE DE FRAUDE PROCESAL, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA e inclusive ABUSO DEL DERECHO, situación que deduce un contrasentido de la falladora entre sus consideraciones y la decisión de fondo.
4. Po último, la falladora jamas hizo alusión y por ende no analizó la nulidad planteada en las excepciones previas del acuerdo de pago celebrado entre mi mandante y el actor, por mediar vicio de consentimiento tal como quedó

demostrado en los interrogatorios de parte absuelto por mi mandante, punto que ni siquiera hizo referencia la señora Juez.

En virtud de lo anterior, solicito al despacho se surta el recurso de alzada con el fin de proceder a su sustentación ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Atentamente,



CARLOS ARTURO CASTRO ARGUELLO
C.C. No. 80.217.008 de Bogotá
T.P. No. 154.652 del C.S. de la J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART 110 C G P.

En fecha 05 AGO 2020 se hizo el presente traslado.
 Conforme a lo dispuesto en el Art. 326
528 del cual corre a cargo de 06 AGO 2020
 de el 11 AGO 2020

secretaria.

↑

Oficina de Ejecución Civil
 20 FEB 2020